

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA PALENCIA

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 146

Designado por S. E. el Jefe del Estado, a propuesta del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, Gobernador Civil de esta provincia, en virtud de Decreto de fecha 9 de Octubre pasado, con esta fecha tomo posesión del mando de la provincia, cesando el Ilustrísimo Sr. D. Buenaventura Benito Quintero, Presidente de la Excm. Diputación Provincial, que interinamente lo desempeñaba.

Al hacerlo público para general conocimiento me es muy grato enviar un cordial saludo a las Autoridades, Jerarquías, Corporaciones, Entidades y provincia entera, de quienes solicito y espero una leal colaboración y a quienes por mi parte ofrezco la mía para todo cuanto redunde en bien del servicio público y los intereses de la provincia.

Palencia 3 de Noviembre de 1951.

El Gobernador Civil,
3093 *Jesús López Cancio.*

CIRCULAR Núm. 147

Por la presente recuerdo el contenido del artículo 13 del Decreto de Normas de Elecciones Municipales de 9 de Octubre próximo pasado, en virtud del cual hasta el 10 de Noviembre actual pueden hacerse propuestas candidatos ante Junta Municipal del Censo.

Palencia 5 de Noviembre 1951.

El Gobernador Civil,
3092 *Jesús López Cancio.*

CIRCULAR Núm. 148

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, me dice:

«Con el fin de evitar que al llevar a cabo las operaciones electorales para la renovación de los Ayuntamientos puedan surgir dificultades por falta de material necesario, ruego a V. E. se sirva preguntar con urgencia a todas las Juntas Municipales de la provincia, si disponen de los impresos necesarios para sus Secretarías y Mesas que han de constituirse. A dicho efecto, puede mencionar los impresos y efectos necesarios, como son:

- 1.º Credencial de candidato.
- 2.º Id. de Presidente de Mesa.
- 3.º Id. de Adjunto.
- 4.º Id. de suplente.
- 5.º Acta de constitución de Mesa.
- 6.º Id. de votación.
- 7.º Id. de escrutinio general.
- 8.º Certificado del acta núm. 5.
- 9.º Idem del acta núm. 6.
- 10 Id. del acta núm. 7.
- 11 Relación duplicada de los votantes.
- 12 Boleto acreditativo de haber votado.
- 13 Oficio de envío documental a la Junta.
- 14 Sobres diversos para custodia y remisión.
- 15 Sello de caucho del Colegio.
- 16 Estampilla de «votó», para las tarjetas blancas de abastos y otros documentos oficiales de identificación.

Una vez que reciba las contestaciones urgentes procure V. E. resolver los problemas que a ello se refieran y en caso improbable de dificultad, puede avisar al Instituto Nacional de Estadística para que, el Instituto, siempre a cargo de los fondos municipales respectivos, provea de lo necesario, a cuyo efecto remitirán nota con detalle de la clase de impresos y cantidad necesarios.

Aparte de ello, resueltos otros extremos como listas impresas, de altas y bajas, urnas, mobiliario, escritorio, papeletas de votación, etc., que las Juntas y candidatos atenderán como en la elección anterior, teniendo en cuenta la Circular cursada por

dicho Instituto en 14 de Octubre de 1948.»

Lo que se hace público para conocimiento de las Juntas Municipales del Censo a los efectos que se interesan, advirtiéndoles que los impresos y efectos necesarios a que se hace referencia, han de ser facilitados por los respectivos Ayuntamientos y que en caso de que por parte de éstos surgiese alguna dificultad, deberán comunicarlo a este Gobierno Civil a los efectos de su resolución.

Palencia 5 de Noviembre 1951.

El Gobernador Civil,
3091 *Jesús López Cancio.*

CIRCULAR Núm. 149

Me comunica el señor Alcalde de Santibáñez de la Peña que se le ha presentado el vecino de aquel Municipio don Higinio Martínez Herrero, manifestando que tiene en su poder una yegua que encontró días pasados, de las características siguientes: de bastante edad, grande, pelo negro y con un ramal colgando.

Lo que hago público para general conocimiento.

Palencia 3 Noviembre de 1951.

El Gobernador Civil interino,
Buenaventura Benito Quintero
3007

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Normas para la campaña de cereales y leguminosas 1951-52
(Continuación)

En ningún caso la aceptación por la Junta Provincial de reclamaciones individuales será motivo de justificación para rebajar el cupo forzoso mínimo señalado al Municipio.

Las resoluciones de la Junta Provincial serán inapelables.

Régimen excepcional de autoabastecimiento de trigo

Artículo 12. En aquellas provincias deficitarias de trigo en las que a efectos de estímulo de

la intensificación del cultivo de dicho cereal para próximas campañas, se considere conveniente autorizar un sistema excepcional de autoabastecimiento esta Comisaría General, faculta a las Juntas Provinciales de distribución de cupos a través de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que en aquéllos términos municipales en que el cultivo se encuentre muy distribuido entre los agricultores podrá organizar e implantar dicho sistema disponiendo total o parcialmente el cupo forzoso que corresponda a cada término municipal destinándose directamente al propio abastecimiento del término o al de aquéllos términos municipales, dentro de la misma provincia, que estime la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a razón de 100 kilos de trigo por persona y año, a condición de que sean con toda garantía y efectividad, baja en el racionamiento ordinario de pan y que, precisamente residan y tengan sus cartillas de racionamiento inscritas en dichos términos municipales.

La forma y condiciones en que deberá aplicarse en todo caso la condición que por virtud del párrafo anterior se otorga, obedecerá a las siguientes normas:

a) La Junta Provincial de acuerdo con el Alcalde, Delegado Local de Abastecimientos y con el Presidente de la Hermandad Local, correspondiente a cada término, determinará la fracción que del cupo forzoso municipal vaya a destinarse al autoabastecimiento del propio término o de otros próximos precisándose el número de bajas que a razón de 100 kilos por persona y año corresponda obtener y asimismo, la fecha inicial en que debe comenzar a surtir efectos tales bajas y la fecha final en que corresponda la reanudación del racionamiento ordinario. Igualmente deberá quedar per-

fectamente determinada y garantizada la entrega del resto del cupo forzoso en los almacenes del S. N. T. y a disposición del mismo para los fines que se dispongan.

b) Para llevar a efecto la operación de autoabastecimiento que con cargo a parte o todo el cupo forzoso municipal se haya concedido, deberá la Junta Provincial disponer lo procedente en cuanto se refiere a la forma en que debe ser recogido el grano correspondiente y en cuanto al medio de utilizar para las operaciones posteriores de su canje por harina y distribución para el consumo, bien entendido que ello ha de realizarse por intervención del Servicio Nacional del Trigo en lo relativo a la formalización de la correspondiente operación y de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes en lo referente a la obtención de bajas.

c) Los beneficiarios de este sistema de autoabastecimiento, deberán ser en primer lugar y dentro de lo posible los familiares de los productores de trigo que no hayan causado baja como consecuencia de su abastecimiento por reserva de productor, debiendo seguir en orden de preferencia aquellos otros sectores de población que por sus condiciones económicas se considere por la Junta conveniente concederles este beneficio.

d) La Junta Provincial de Distribución de Cupos informará con todo detalle a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, sobre la cuantía de la fracción de cupo forzoso de cada término municipal que se dedica a autoabastecimiento, y asimismo número de bajas a que ello dará lugar, con fecha inicial y final que la baja tenga efectividad. Asimismo informará a esta Comisaría General de Abastecimientos y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo sobre la cuantía de la fracción que ha de ingresar en los almacenes del S. N. T., a disposición del Jefe Provincial, y adoptará las medidas oportunas para que estas entregas se realicen en el plazo que la propia Junta considere oportuno señalar (dentro del plazo máximo que se establece en la presente Circular para la entrega del cupo forzoso), y que igualmente pondrá en conocimiento de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Cuando la Junta haga uso de la facultad que por aplicación del primer párrafo de este artículo se le concede, habrá de hacerlo precisamente por unanimidad y previas las garantías precisas y las gestiones oportunas con las Autoridades Locales a que afecte (Alcalde, Delegado Local de Abastecimientos y Presidente de la Hermandad), para que exista la seguridad de que esta modalidad es aplicable y ha de producir el efecto de autoabastecimiento que se desea.

Las Delegaciones de Abastecimientos de los términos municipales, que se declaren autoabastecidos, llevarán a cabo el corte de los cupones de pan de las colecciones de cupones de todas las personas del término que han de quedar autoabastecidas, estampando en la cubierta de dichas colecciones un sello que diga «autoabastecido».

Los cupones cortados de pan de las colecciones de cupones, los remitirán las Delegaciones Locales a la Provincial de que dependan, habiendo estampado en cada uno de ellos un sello que diga «nulo» y acompañados de relación de las personas a quien correspondan, todo ello con la máxima garantía y seguridad.

Los cupones de pan se cortarán solamente hasta la fecha a que el autoabastecimiento alcance, si la fecha límite es posterior al 31 de Diciembre de 1951, no se cortarán más que los cupones correspondientes hasta esa fecha procediéndose a cortar el resto al verificar el canje de colecciones de cupones del primer semestre de 1952.

Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y habidos conformes, procederán a la destrucción de aquéllos levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares le remitirán a este Centro y el otro, lo conservarán en su poder.

Las bajas por autoabastecimiento a que haya lugar por aplicación de este artículo, serán totalmente independientes de las que por reservas de productor, obreros y familiares, etc., se produzcan así como también las que puedan producirse por utilización de vales de excedente o por reservas de otros cereales panificables (centeno, maíz, escaña).

Régimen excepcional para centeno y escaña

Artículo 13. Para centeno y escaña, podrá concederse análo-

ga autorización cuando las circunstancias de la provincia así lo aconsejen.

Plazo de entrega

Artículo 14. El agricultor procederá tan pronto tenga realizada la recolección la entrega inmediata del cupo forzoso. Los cupos forzosos individuales fijados de acuerdo con los anteriores apartados y en consecuencia los cupos forzosos municipales y provinciales deberán ser entregados en Almacén del Servicio Nacional del Trigo, antes del primero de Noviembre de 1951.

No obstante lo anterior, esta Comisaría General, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, en aquellas regiones, zonas o provincias en que las circunstancias lo aconseje proroga esta fecha, sin rebasar en ningún caso la fecha tope de 15 de Enero de 1952.

Recepción de mercancías

Artículo 15. El Servicio Nacional del Trigo, adoptará las medidas pertinentes para realizar la recogida de los cupos forzosos de cereales por los procedimientos más rápidos y eficaces, pudiendo disponer a este efecto de los medios de transporte que aseguren tal finalidad, incluido el material móvil de que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, los camiones que posean los fabricantes de harinas y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en esta tarea.

A los efectos de la más rápida cumplimentación de las órdenes de esta Comisaría General, el Servicio Nacional del Trigo, deberá destacar en los casos precisos, Jefes de almacén, que harán la compra de los cupos forzosos en las propias eras, dando para el mayor conocimiento, de los agricultores, la máxima publicidad a la situación de los almacenes, fechas y horas de funcionamiento de los mismos, así como de los días en que el personal volante actuará en cada pueblo utilizando a este fin los almacenes que pongan a su disposición los respectivos Ayuntamientos o Cabildos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 27 de Abril de 1951.

Impurezas de los trigos

Artículo 16. A los Jefes de Almacén corresponde evitar que los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas, sean mezclados con los limpios o de menor porcentaje de las mismas.

Los trigos que contengan más

del 3 por 100 de impurezas al ser entregados por los agricultores en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, no serán admitidos por los Jefes de almacén del citado Servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Ordenación Triguera, de 6 de Octubre de 1937. Estos invitarán a los agricultores a que realicen la limpia de los mismos.

Si los agricultores que se hubieran llevado trigo para su limpia, no lo reintegraran después de un tiempo prudencial, serán requeridos para hacerlo por el Jefe de almacén quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales en que por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos no resultase razonable que el agricultor se volviera con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándose con las reducciones del precio que se estipulan en el artículo 75 de esta Circular. Los Jefes de Almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos, no los mezclarán con los de menos del 3 por 100 de impurezas, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, y cuando los vendan procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 78 de esta Circular.

Artículo 17. Las entregas de los cupos excedentes en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, en donde obligatoriamente han de realizarse podrán efectuarlas los productores simultáneamente seguidamente a la del cupo forzoso que les haya correspondido. Dichas entregas de excedentes, al igual que las correspondientes a cupos forzosos, serán anotadas por el Jefe de almacén del Servicio Nacional del Trigo en los correspondientes C-1-b del productor, recibiendo éste el documento justificativo A4-AC-1 que ha de servirle para la percepción del importe o del anticipo de sus entregas, según se trate de ventas de cupo forzoso o de depósitos de excedentes.

Una vez entregados los cupos forzosos municipales de una zona, provincia o grupos de provincias, según proceda, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de la Delegación Nacio-

nal del Servicio Nacional del Trigo, autorizará si así lo entendiera conveniente, las entregas colectivas de cereales panificables excedentes en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, que los agricultores deseen realizar a través de Hermandades, Sindicatos y Cooperativas, o de almacenistas, fabricantes de harinas, etc. y a partir de las fechas que en cada caso se señalen por esta Comisaría General.

Consignación de datos en impresos C-1-a y C-1-b

Artículo 18. Los agricultores productores de cereales panificables (trigo, centeno, escaña y maíz) o de piensos (cebada y avena), formalizarán los impresos C-1-a y C-1-b, establecidos para esta campaña por el Servicio Nacional del Trigo, declarando en los mismos, cuantos datos se les exijan sobre familiares, obreros, ganado que posean y otras circunstancias generales de su explotación, todo ello de acuerdo con las instrucciones complementarias que se cursen, con aprobación de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

La formalización del C-1-a se realizará en el Ayuntamiento del término en que esté enclavada la finca y la del C-1-b, en la Hermandad o Junta Local respectiva.

Dichos Ayuntamientos y Hermandades o Juntas Locales completarán la referida declaración con los datos sobre la superficie forzosa y cupo forzoso en la forma establecida por el Servicio Nacional del Trigo, y remitirán los duplicados previstos a la Jefatura Provincial del mismo.

La entrega al agricultor del C-1-b correspondiente a su finca o fincas del término deberá realizarla la Hermandad o Junta Local tan pronto como quede señalado el cupo forzoso de trigo del mismo, cuyo cupo se hará figurar sin falta en la casilla correspondiente.

Si al agricultor le correspondieran otros cupos forzosos (centeno, escaña, maíz, cebada o avena), éstos serán anotados sucesivamente en el momento en que sean fijados.

Artículo 19. Se reconocerán en concepto de reserva de trigo, centeno o escaña, las cantidades siguientes:

a) Obligatoria la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola 1951-52, la superficie de cultivo de trigo, centeno y escaña, le sea fijada por el Ministerio al agricultor,

en aplicación al artículo primero del Decreto de 27 de Abril de 1951. También prodrá reservarse la cantidad de trigo, centeno y escaña indispensable para siembra de aquellas superficies que además de la obligatoria tenga preparadas en su explotación, bien entendido que de no proceder a su debido tiempo a la siembra quedará obligado al Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa vigentes, la cantidad no utilizada para ello, asimismo, cualquiera otro sobrante que pudiera tener.

b) Obligatoria la reserva de 250 kilos de trigo, centeno o escaña, como máximo por persona y año para el productor o aparcerero, hijos varones mayores de 14 años que vivan con el cabeza de familia y que se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas y sus obreros fijos y eventuales.

El cómputo para el cálculo de número de obreros equivalente a uno fijo, se hará a razón de 300 peonadas o jornales anuales. El cálculo de número de peonadas de obreros eventuales necesarios se determinará de manera que queden atendidas las labores de la explotación a uso y costumbre del buen labrador, así como la escarda y otras labores ordenadas por el Ministerio de Agricultura, todo ello de acuerdo con las normas que a este efecto dicte la Junta Provincial que podrá establecer máximos por hectárea a reservar por este concepto de acuerdo con las características de cada término, zona, municipio o clase de explotación agrícola.

c) La reserva voluntaria de 150 kilogramos como máximo de trigo, centeno o escaña por persona y año, para los familiares y servidumbre doméstica del productor, y para los familiares de los obreros fijos.

Cuando el productor, familiares y servidumbre doméstica resida fuera de la provincia donde esté enclavada la finca, las reservas serán únicamente de un máximo de 120 kilogramos por persona, pudiendo optar por este procedimiento o bien empleando el sistema de los trigos excedentes, que con carácter general se aplicarán a los reservistas consumidores.

d) La cantidad necesaria para el pago de igualas. La reserva de los igualadores será como máximo de 120 kilogramos por persona y año, para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

e) La parte de renta que represente la reserva para alimenta-

ción del rentista, sus familiares y servidumbre doméstica, razón de un máximo de 120 kilogramos por persona y año, única cantidad que los rentistas deberán percibir en especie de sus arrendatarios.

El Servicio Nacional del Trigo, fijará las cantidades que con fines de reserva de consumo de productor obreros fijos, familiares de ambos y obreros eventuales se puedan ir concediendo en relación con la marcha de la entrega de cupos forzosos.

Normas para las peticiones de reserva y su concesión, cuando los cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas.

Artículo 20. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de reserva de cereales panificables para su propio consumo en su calidad de productor, aparcerero, rentistas o igualador, para sí y sus familiares, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares o sólo para alguno de ellos, durante la campaña 1951-52, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia, en que estén enclavadas las fincas, sobre cuya producción se ha de obtener la reserva, presentará en la Delegación de Abastecimientos del Municipio de su residencia, instancia modelo número uno, así como las Tarjetas de Abastecimientos, colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso de la reserva y el C-1-b del Servicio Nacional del Trigo.

Corte de cupones y sellado de cubiertas

Artículo 21. La Delegación Local o Provincial de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la documentación dicha, procederá si las colecciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello de «productor de cereales panificables» circunstancia que se dará en las de quienes inicien la condición de reservistas en la campaña 1951-52, al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las mismas el sello de «productor de cereales panificables».

Artículo 22. Al objeto de que quienes inicien en esta campaña su condición de reservistas, no queden desabastecidos de pan durante el período que lógicamente debe transcurrir desde que solicitan el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva, se los indicará, si expresa-

mente no lo hicieran constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estimen puede mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los interesados, se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha del mismo y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contar para cada individuo a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de abastecimiento por carecer de cupones.

Expedición de documentos acreditativos del corte de cupones y del sellado de cubiertas

Artículo 23. Una vez las colecciones de cupones en la situación antedicha, la Delegación de Abastecimientos hará constar en el C-1 presentado: «tramitada reserva para... personas» y estampará el sello de la Delegación, seguidamente diligenciará los tres ejemplares del modelo 2, consignando en los mismos todos los particulares relativos a los solicitantes de las reservas a que el modelo se refiere, así como las cantidades de kilogramos a reservar por cada persona y el total de ellos.

Los ejemplares a) y b) del modelo 2 se entregarán al solicitante en unión de las Tarjetas de Abastecimientos y colecciones de cupones y C-1-b presentados y el ejemplar c), se remitirá a la Delegación Provincial de que dependa, procediéndose por la que efectúa los trámites a autorizar la diligencia que figure al dorso de la instancia recibida, que quedará en ella unida al expediente de reserva.

Artículo 24. El solicitante de la reserva presentará los ejemplares a) y b) del modelo 2 recibidos del Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo donde corresponda realizar sus entregas de cereales, y dicho Jefe hará las anotaciones correspondientes en el C-1-b, autorizando la cartilla de maquila o de fábrica en la tabla séptima de dicho modelo. El Jefe de almacén conservará el ejemplar a) del modelo número 2 en su poder y el b), lo remitirá a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de que dependa.

Artículo 25. En consecuencia de todo ello, se dará por cumplimentados las reservas, incluyéndose a los beneficiarios en el censo de reservistas que habrá de tenerse en cuenta, tanto para producir inmediatamente las bajas de inscripción en las panaderías en que estén inscritos quienes lo sean por primera vez.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Relación nominal de los contribuyentes declarados fallidos por la Tesorería de Hacienda, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del vigente Estatuto de Recaudación. (Conclusión)

como para señalamiento de cupos de harina en lo sucesivo.

Artículo 26. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán mensualmente a la Provincial de que dependan, relacionados nominalmente uno a uno todos los beneficiarios de reserva para quienes hubiera facilitado el modelo número 2, haciendo constar en dicha relación todos los datos precisos para que la Delegación Provincial, pueda extender las fichas modelo número 7) que ha de incluir en el fichero Provincial de reservistas de cereales panificables y además el total de kilogramos para cada beneficiario y total general. Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios estampados en todos ellos un sello que diga «nulo». El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantía.

Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conformes, procederán a la destrucción de aquéllos levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y el otro lo conservarán en su poder. A base de los datos consignados en dichas relaciones diligenciarán las fichas para su inclusión en el fichero provincial de Reservistas.

Obreros eventuales

Artículo 27. Para legalizar la reserva correspondiente a obreros eventuales, el agricultor entregará dos ejemplares del modelo 3, directamente en la Jefatura de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, en que efectúe las entregas de cereal, debiendo ser diligenciada la reserva correspondiente por la citada Jefatura de Almacén, siempre que la cantidad de cereal que solicite esté dentro del límite máximo a que se refiere el artículo 19 de esta Circular, consignando en la primera parte de dicho modelo 3 todos los datos a que en la misma se refiere.

La cantidad que por término medio podrá concederse para obreros eventuales será de 13 kilogramos por Ha. de tierra sembrada de cereal panificable en secano, y 15 kilogramos también por Ha. de cereal panificable sembrados en regadío.

El ejemplar modelo 3 a) quedará en poder del Jefe de almacén y el b) lo remitirá a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de que dependa.

(Continuará)

CONTRIBUYENTE	DOMICILIO	CONCEPTO	Año a que corresponde el débito	IMPORTE Pesetas
Luis Pérez Sanz	Barruelo	Bar	1950	341 24
Angeles Pérez Riguero	Idem	Harinas	1950	528 90
Eliás Díez Hijarrubia	Baños de Cerrato	Herrero	1946 a 1948	312 99
Federico Ibarlucea Martín	Idem	Carbones	1946 a 1948	399 60
Apolinar Lera Laso	Boadilla de Ríoaseco	Confitero	1948	362 24
Ubaldo García Barreda	Cervera de Pisuegra	Venta de calzado	1946 a 1949	999 45
Miguel Rubio Casas	Idem	Chamarilero	1950	44 41
Adolfo Alonso Maestro	Idem	Vulcanizador	1948	83 25
Mateo Prieto Pérez	Idem	Cepilladora	1946	61 68
Valentín Ceballos Rodríguez	Cobos de Cerrato	Aves y huevos	1950	442 50
Nicolás Ceballos Hernández	Frechilla	No consta	1949	1.423 08
Felipe Calvo Aguado	Fuentes de Nava	Herrador	1949	118 60
Julián Tartilán Martín	Idem	Paja cortada	1949-50	384 93
Amador Herrán Herrán	Idem	Zapatero	1949	48 88
Manuel Calleja Calleja	Idem	Aves y huevos	1949	12 96
Felipe Calvo Aguado	Idem	Herrador	1950	95 25
Faustino Ruiz Aguado	Idem	Carro	1950	63 50
Angel Santos Coello	Grijota	Panadero	1948-49-50	249 38
María Concepción Alonso	Idem	Droguería	1945 y 46	1.212 84
Matías Tascón Barrio	Idem	Taller mecánico	1945	920 00
Angeles Prieto Colinas	Guardo	Cantina	1948-49	177 59
Agustín García Antolín	Hontoria de Cerrato	Carnes	1946-47	451 49
Juan Alonso Alvarez	Lagartos	Idem	1948	30 53
Nicolás Borge Iglesias	Paredes de Nava	Ropavejero	1950	49 20
Cipriano Gallego León	Idem	Trapos viejos	1950	49 21
Jesús de las Heras Sanquirce	Idem	Pescados	1950	111 13
Fernando Bango Vallejo	Idem	Taberna	1948	44 56
Emilio Granja Antolín	Idem	Carro	1949	74 74
Nicanor López Arnáiz	Torquemada	Aves y huevos	1950	442 80
Agustín Martínez Gutiérrez	Torremormojón	Carnes	1945	72 45
Juan Cabuérniga Linares	Valdeolillos	Idem	1950	107 62
Arturo Jiménez Borja	Villamediana	Ropavejero	1950	47 65
Celestino Moreno Vega	Idem	Aves y huevos	1950	442 80
Julio García Arias	Villada	Velocípedos	1948	83 38
Hilario de Udaondo	Idem	Paja cortada	1947-48-49	1.127 40
Ignacio de Udaondo	Idem	Idem	1948-49	507 30
Hilario Udaondo	Idem	Idem	1948	299 00
Fructuoso Ballesteros	Idem	Idem	1948 y 49	405 00
Viuda de Barrenechea	Idem	Préstamos	1949	1.748 00
Antonio Lorenzo Bueno	Idem	Aves y huevos	1950	496 26
Adolfo Gabarri	Idem	Ropavejero	1950	46 12
Antonio Lorenzo Bueno	Idem	Aves y huevos	1949	12 96
Mateo Martínez Ballesteros	Idem	Paja cortada	1949	272 80
Benito Marcos Moro	Idem	Idem	1949	272 80
Maurilio Serrano Fernández	Villarramiel	Molino	1948-49-50	559 45
Rosina Martín Sánchez	Idem	Café	1949	183 82
Eulogia Sánchez	Idem	Buñuelos	1947-48-49	204 41
Antonio Sánchez Guerra	Idem	Zurrado	1947	43 35
Alejo Peña Inchavesta	Idem	Curtidos	1950	79 57
Tomás Sánchez González	Idem	Zurrado	1949	28 75
Felipe Sánchez Tadeo	Idem	Idem	1949	28 75
Eduardo Pérez Sánchez	Idem	Curtidos	1949	54 00
Gregorio Prieto Bastardo	Idem	Una vaca	1949	17 10
Ticiano Tadeo Lobejón	Idem	Zurrado	1949	64 69
Saturnino Lesmes Prieto	Idem	Molino	1949	30 19
Catalina Lesmes Prieto	Idem	Idem	1949	30 19
Santiago Tarrero Quintana	Villamuriel	Pescados	1948 y 49	337 32
Julio Morte	Idem	Frutas	1943	165 60
José Martín	Idem	Café	1943	27 60
Victorino Becerril	Idem	Idem	1943	108 92
Desiderio Ibarlucea	Tariego	Veterinario	1944-45	690 84
Cayo Antolín Andrés	Villasarracino	Carretero	1949	44 40
Desiderio Ibarlucea	Tariego	Veterinario	1947	49 95
Ferreolo Postigo Fernández	Amusco	Médico	1950	77 52
Emilio Borja Iglesias	Herrera de Pisuegra	Retales	1950-51	112 05
Donato Rodríguez Sánchez	Paredes de Nava	Clase B. - P. 690	1946	92 81
Vicente Carbajal Soria	Palencia	Clase B. C. - M. 14597	1948-49	312 81
El mismo	Idem	Transportes	1948-49	3.660 09
Juan Baldazo Niño	Cevico Navero	Utilidades, Tarifa 2.ª	1942-47	62 00
José Inclán Díez y Celestino Díez	Palencia	Idem	1937-47	30 49
José Inclán Díez	Idem	Utilidades	1948-50	11 00
Félix Cuesta	Idem	Idem	1948-50	5 27
Basilisa García	Idem	Idem	1945-46	9 16
Juan González Revilla	Idem	Idem	1948	115 20
Gregorio Hernández	Idem	Idem	1948	15 83
Alejandro Mata Barón	Barruelo de Santullán	Idem	1949	30 43
Petra Gallardo Tejido	Santoyo	Idem	1946	30 43
		Idem	1949	30 72